



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado Ponente

AP6117-2026

Radicación 65358

CUI 76001600019320091540701

Aprobado Acta No. 282

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiséis
(2026)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala decide sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de **DIEGO FERNANDO PERLAZA HERNÁNDEZ** y **EDUARDO FERNANDO RACINES GUZMÁN**, contra la sentencia CSJ SP719-2026, proferida por esta Corporación el 1° de julio de 2026, mediante la cual confirmó el fallo de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali que los condenó como autores del delito de captación masiva y habitual de dineros del público.

II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Según la acusación, entre 2005 y 2009, en Cali, LUIS FERNANDO BARÓN CASTRILLÓN, DIEGO FERNANDO PERLAZA HERNÁNDEZ, EDUARDO FERNANDO RACINES GUZMÁN y PABLO

ANDRÉS ARANGO PADILLA administraron las sociedades Banca e Inversión S.A., Global Negocios y Finanzas S.A. y Procesos Gráficos Integrados S.A. Por medio de ellas recibieron y administraron recursos del público, sin contar con autorización legal.

Para desarrollar esa actividad, vincularon asesores con experiencia en los sectores financiero, bursátil y cambiario, quienes contactaron a antiguos clientes y les ofrecieron alternativas de inversión en TES y divisas con rentabilidades superiores a las del sistema financiero tradicional.

Los inversionistas celebraban contratos de cuentas en participación o acuerdos comerciales. En otros casos, entregaban dinero a cambio de pagarés, cheques, recibos o estados de cuenta expedidos por las sociedades. Algunos recursos los recibieron directamente en sus oficinas o mediante cheques girados a su nombre. Otros fueron consignados en cuentas abiertas en sociedades comisionistas de bolsa, entre ellas, Interbolsa S.A., Serfinco S.A., Ultrabursátiles S.A. y Asvalores S.A.

Aunque una parte de los recursos se movió por medio de esas entidades, las sociedades administradas por los acusados definían las condiciones de la inversión, suscribían los contratos, expedían los reportes, reconocían rendimientos y asumían la devolución del capital.

En 2009, ante los incumplimientos y los reiterados reclamos de los inversionistas, la Superintendencia Financiera intervino a Banca e Inversión S.A. Mediante la

Resolución 901 del 23 de junio de ese año, ordenó desmontar las operaciones, devolver los dineros recibidos y disolver la sociedad, tras advertir que no estaba autorizada para realizar actividades de intermediación en el mercado de valores ni para captar dineros del público.

Mediante ese esquema los procesados captaron más de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000), de un número plural de aportantes. Algunos de ellos no han recuperado el capital entregado.

III. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 3 de septiembre de 2013, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali presidió la audiencia de formulación de imputación contra LUIS FERNANDO BARÓN CASTRILLÓN, DIEGO FERNANDO PERLAZA HERNÁNDEZ y EDUARDO FERNANDO RACINES GUZMÁN, por la posible comisión de los delitos de captación masiva y habitual de dinero y estafa en concurso homogéneo. Esto, de acuerdo con los artículos 246, 316 y 316A del CP. Los procesados no aceptaron los cargos.

El 9 de octubre de 2013, el despacho declaró contumaz a PABLO ANDRÉS ARANGO PADILLA, por la posible comisión de los delitos de captación masiva y habitual de dinero, omisión de reintegro y estafa agravada en concurso homogéneo, esta última por involucrar recursos de naturaleza pública.

2. El 20 de diciembre de 2013, la Fiscalía presentó el escrito de acusación. Entre el 14 de mayo y el 11 de

septiembre de 2014, el Juzgado 18 Penal del Circuito de Cali realizó la audiencia de acusación. En esa diligencia, la Fiscalía indicó que los procesados debían responder como coautores de los delitos de captación masiva y habitual de dineros, y estafa agravada por la cuantía y por comprometer recursos públicos en algunos casos (artículos 246, 247.5, 267.1, 316 y 316A del CP).

3. Entre 2015 y 2018, este tramitó la audiencia preparatoria. Las partes no acordaron estipulaciones probatorias.

4. El juzgado tramitó el juicio oral entre el 28 de febrero de 2019 y el 20 de octubre de 2022.

Durante el trámite, el 27 de junio de 2019, el Despacho precluyó la investigación adelantada contra LUIS FERNANDO BARÓN CASTRILLÓN, por muerte. El 23 de julio siguiente, negó la solicitud de preclusión por prescripción presentada por la defensa, decisión que el Tribunal Superior de Cali confirmó el 20 de noviembre de ese mismo año.

En la última sesión, el Juzgado anunció sentido del fallo absolutorio por los delitos de captación masiva y habitual de dineros y omisión de reintegro, y sentido de fallo condenatorio por estafa agravada.

El 27 de octubre de 2022 profirió la sentencia. En ella, condenó a PABLO ANDRÉS ARANGO PADILLA, DIEGO FERNANDO PERLAZA HERNÁNDEZ y EDUARDO FERNANDO RACINES GUZMÁN a las penas de 81 meses de prisión, inhabilitación para el

ejercicio de derechos y funciones públicas y multa de 191 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras hallarlos responsables del delito de estafa masiva agravada, en calidad de coautores impropios.

Les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió prisión domiciliaria a PERLAZA HERNÁNDEZ y RACINES GUZMÁN. La Fiscalía, dos representantes de víctimas y la defensa interpusieron recurso de apelación.

5. El 1° de septiembre de 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali revocó la decisión. En su lugar, condenó a PABLO ANDRÉS ARANGO PADILLA, DIEGO FERNANDO PERLAZA HERNÁNDEZ y EDUARDO FERNANDO RACINES GUZMÁN a las penas de 130 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras hallarlos responsables del delito de captación masiva y habitual de dineros del público.

Les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y ordenó su captura inmediata.

En relación con los delitos de estafa y omisión de reintegro, declaró la extinción de la acción penal, por prescripción.

6. El 5 de febrero de 2024, los defensores de los procesados interpusieron recurso de impugnación especial.

7. El 1° de julio de 2026, la Sala de Casación Penal resolvió la impugnación especial mediante la sentencia CSJ

SP719-2026 y confirmó la condena proferida en segunda instancia. La decisión fue leída en audiencia celebrada el 23 de julio siguiente.

8. El 3 de agosto de 2026, la defensa de DIEGO FERNANDO PERLAZA HERNÁNDEZ y EDUARDO FERNANDO RACINES GUZMÁN interpuso recurso extraordinario de casación.

IV. CONSIDERACIONES

1. Mediante el Acto Legislativo 01 de 2018, el legislador modificó el artículo 235 de la Constitución Política para establecer la doble instancia en los procesos seguidos contra aforados, y reconocer el derecho de toda persona a impugnar la primera sentencia condenatoria proferida en su contra. Para ello, reformó, entre otros, los numerales 2 y 7 de esa disposición, que desde entonces señalan:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

(...)

2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la Ley (...)

7. **Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia** y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, **la solicitud de doble conformidad** judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o **de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores o Militares.**» [Negrillas fuera del texto original].

2. Hasta el momento, el legislador no ha desarrollado el mandato previsto en esa reforma constitucional ni ha expedido una regulación sobre el procedimiento aplicable para hacer efectivo el derecho a la doble conformidad frente a la primera sentencia condenatoria proferida en segunda instancia. En consecuencia, no existe una regulación legal que defina los términos y recursos mediante los cuales debe ejercerse ese derecho.

Ante ese vacío normativo, esta Corporación consideró inicialmente que la doble conformidad podía garantizarse a través del recurso de casación. Para ello, tuvo en cuenta que, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a recurrir el fallo busca que una autoridad judicial distinta revise la decisión adversa a los intereses del procesado mediante un «*examen integral de la decisión recurrida*»¹.

Aunque la Corte ha reconocido que corresponde al Congreso de la República regular esta materia, también ha advertido la necesidad de garantizar ese derecho constitucional mientras se expide la ley. Por esa razón, y en ejercicio de la función integradora de la jurisprudencia, adoptó medidas provisionales dirigidas a hacer efectivo el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria proferida en segunda instancia, tanto en los procesos regidos por la Ley 600 de 2000 como en aquellos tramitados bajo la Ley 906 de 2004.

¹ Sentencia del 23 de noviembre de 2012, caso MOHAMED VS. ARGENTINA.

Con ese propósito, mediante CSJ AP1263-2019, 3 abr. 2019, la Sala adoptó una solución que implicara la menor intervención posible en el ordenamiento jurídico vigente y estableció, de manera provisional, las siguientes reglas:

(i) Se mantiene incólume el derecho de las partes e intervinientes a interponer el recurso extraordinario de casación, en los términos y con los presupuestos establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia.

(ii) Sin embargo, el procesado condenado por primera vez en segunda instancia por los tribunales superiores, tendrá derecho a impugnar el fallo, ya sea directamente o por conducto de apoderado, cuya resolución corresponde a la Sala de Casación Penal.

(iii) La sustentación de esa impugnación estará desprovista de la técnica asociada al recurso de casación, aunque seguirá la lógica propia del recurso de apelación. Por ende, las razones del disenso constituyen el límite de la Corte para resolver.

(iv) El tribunal, bajo esos presupuestos, advertirá en el fallo, que, frente a la decisión que contenga la primera condena, cabe la impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso de casación.

(v) Los términos procesales de la casación rigen los de la impugnación especial. De manera que el plazo para promover y sustentar la impugnación especial será el mismo que prevé el Código de Procedimiento Penal, según la ley que haya regido el proceso -600 de 2000 o 906 de 2004-, para el recurso de casación.

(vi) Si el procesado condenado por primera vez, o su defensor, proponen impugnación especial, el tribunal, respecto de ella, correrá el traslado a los no recurrentes para que se pronuncien, conforme ocurre cuando se interpone el recurso de apelación contra sentencias, según los artículos 194 y 179 de las leyes 600 y 906, respectivamente. Luego de lo cual, remitirá el expediente a la Sala de Casación Penal.

(vii) Si además de la impugnación especial promovida por el acusado o su defensor, otro sujeto procesal o interviniente promovió casación, esta Sala procederá, primero, a calificar la demanda de casación.

(viii) Si se inadmite la demanda y -tratándose de procesos seguidos por el estatuto adjetivo penal de 2004- el mecanismo de insistencia no se promovió o no prosperó, la Sala procederá a resolver, en sentencia, la impugnación especial.

(ix) Si la demanda se admite, la Sala, luego de realizada la audiencia de sustentación o de recibido el concepto de la Procuraduría –según sea Ley 906 o Ley 600-, procederá a resolver el recurso extraordinario y, en la misma sentencia, la impugnación especial.

(x) Puntualmente, contra la decisión que resuelve la impugnación especial **no procede casación** [...]

(xi) Los procesos que ya arribaron a la Corporación, con primera condena en segunda instancia, continuarán con el trámite que para la fecha haya dispuesto el magistrado sustanciador, toda vez que la Corte, en la determinación que adopte, garantizará el principio de doble conformidad.

3. De acuerdo con el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, aplicable a este asunto, el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia, en los eventos previstos en esa disposición.

La Corte ha precisado que sus sentencias, salvo aquellas que contienen una primera condena, no son susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. El ordenamiento jurídico no prevé esa posibilidad y, además, reconocerla desconocería la condición de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con los artículos 234 y 235 de la Constitución Política y el artículo 15 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Esta regla también se aplica cuando la Corte garantiza la doble conformidad frente a una primera sentencia condenatoria. En esos casos, la Sala actúa como máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en materia penal y no como juez de segunda instancia. Por esa razón, las decisiones que adopta en ejercicio de esa función tampoco son

susceptibles de recurso. Sobre este punto, en CSJ AP274-2021, la Sala señaló:

«No existe razón, entonces, para la implementación de una cadena interminable de recursos, so pretexto de garantías que no se definen; ni existe, ni ha existido históricamente regulación normativa alguna que autorice el recurso de casación contra decisiones dictadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el marco de su competencia.

Tampoco la Convención Americana de Derechos Humanos, ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni la reforma constitucional interna que abrió paso a la segunda instancia en procesos contra aforados constitucionales, plantean la más mínima posibilidad de poder acudir al recurso extraordinario de casación frente a las decisiones que adopte la Sala de Casación Penal en el marco de la impugnación especial, o como juez de segunda instancia.

También la revisión del diseño institucional dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018 descarta la posibilidad de viabilizar la casación contra las decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre. En esta enmienda se dispuso la división de la Sala para la garantía de la doble conformidad de primeras condenas emitidas por la propia Corte, pero no la creación de un superior funcional, ni se determinó la conformación especial de Salas de Decisión para conocer del recurso extraordinario de casación frente a fallos de impugnación especial, mucho menos que la función casacional se trasladara a la sala de conjueces. El artículo 235 de la Constitución Nacional mantuvo inalterada su competencia en esta materia.»

La Corte Constitucional sostuvo la misma postura en la sentencia T-431 de 2021. Al examinar la posibilidad de recurrir las decisiones mediante las cuales esta Corporación resuelve la impugnación especial, señaló:

«...no puede entenderse que, en contra de la sentencia de impugnación de la Sala de Casación Penal sea posible habilitar, nuevamente, el recurso de casación. Una interpretación de esa

naturaleza —como lo pretenden los actores— desnaturalizaría el proceso penal y la finalidad misma del recurso».

«El recurso de impugnación especial no convierte al proceso penal en un juicio de tres instancias. Es importante precisar que la impugnación especial no acarrea una modificación de las normas procesales en materia penal ni convierte el proceso penal en un juicio de tres instancias. En consecuencia, no es razonable afirmar que la providencia que decide el recurso especial de impugnación constituya una instancia adicional dentro del proceso ordinario, que, por tal motivo, pueda ser sometida al recurso extraordinario de casación.»

Esta postura fue reiterada en la sentencia SU-317 de 2023. Allí, la Corte Constitucional precisó que no existe un derecho fundamental a la casación ni este recurso integra el núcleo esencial del debido proceso, a diferencia del derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria. También explicó que admitir la casación contra la decisión que resuelve la impugnación especial desnaturalizaría ese recurso extraordinario, pues el reconocimiento de la doble conformidad no convirtió el proceso penal en uno de tres instancias.

4. En este caso, la defensa de DIEGO FERNANDO PERLAZA HERNÁNDEZ y EDUARDO FERNANDO RACINES GUZMÁN interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia que resolvió la impugnación especial promovida contra el fallo condenatorio proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

El recurso es improcedente. Las decisiones mediante las cuales la Sala de Casación Penal resuelve la impugnación especial no son susceptibles de casación. Esa posibilidad no está prevista en el ordenamiento jurídico y resultaría incompatible con la naturaleza extraordinaria de ese recurso

y con la condición de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

Además, mediante la sentencia cuestionada la Sala garantizó a los procesados el derecho a la doble conformidad respecto de la primera condena proferida en su contra. Con esa decisión concluyó la controversia ordinaria sobre ese aspecto, sin que proceda un nuevo recurso de casación contra la providencia que resolvió la impugnación especial.

5. En consecuencia, la Sala rechazará por improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia SP719-2026, del 1° de julio de 2026.

V. DECISIÓN

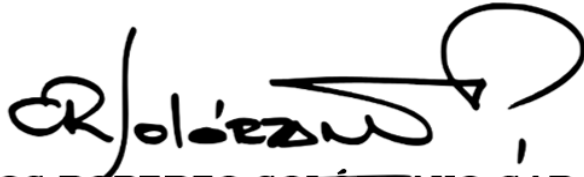
Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de DIEGO FERNANDO PERLAZA HERNÁNDEZ y EDUARDO FERNANDO RACINES GUZMÁN, contra la sentencia CSJ SP719-2026 del 1° de julio de 2026.

Contra la presente decisión no procede el recurso de reposición.

Comuníquese y cúmplase



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUIÑERO BERNATE



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: FA34623CCA96A3470F46EAA84A32A7E357D55B9486E67F170D2352CD11459005

Documento generado en 2026-09-21